

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Honorio Samaniego y Pando, Conde de Villapaterna,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Joaquin Fortanet y Ruano.

Dado en Palacio á catorce de Julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de Don José Beronda.

Dado en Palacio á catorce de Julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del dia 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instrido en averiguacion de si D. Eduardo Temprano y Perez, Comandante de Ejército Capitan de Artillería, y el sargento primero del mismo cuerpo Blas Gomez Lahoz, se hicieron acreedores á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajeron en la accion de Castellfullit, sostenida contra las facciones carlistas el dia 14 de Marzo de 1873, en que murieron en el campo de batalla:

En su vista, y resultando plenamente probado el heroico comportamiento de los interesados en el combate de referencia:

Considerando que el expresado Capitan estando ya herido, subió arrastrando una cureña derrumbada, cargó por sí las piezas y dirigió los fuegos al enemigo con imperturbable serenidad:

Considerando que sostuvo con sin igual bizarría, hasta obtener gloriosa muerte al pié de los cañones, la mision que su honor y deber le imponia:

Considerando que el sargento Gomez no abandonó á su Jefe en tan duro trance, y perdió la vida combatiendo y resistiendo heroicamente al enemigo.

Visto el caso 17 del art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, en el cual se encuentran literalmente comprendidos los mencionados Oficial y sargento, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 14 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al Comandante de Ejército Capitan de Artillería D. Eduardo Temprano y Perez la Cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando, pensionada con 1.500 pesetas

anuales, y al sargento del mismo cuerpo Blas Gomez Lahoz la Cruz de igual clase, con la pension de 600 pesetas, abonables ambas desde el expresado dia 14 de Mayo de 1874 en que tuvo lugar el hecho de armas.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que, como muertos ambos interesados en el campo de batalla, las pensiones sean transmisibles á las respectivas familias con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley; y que, previo el expediente oportuno, se adjudique el beneficio á las viudas, hijos ó padres de los causantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1876.—Ceballos.

Sr. Capitan general de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el soldado de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Toledo, número 35, Manuel del Aguila Martinez, se ha hecho acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por su comportamiento en la accion de Peña-Plata, ocurrida el dia 18 de Febrero del corriente año; y resultando plenamente probado que el citado individuo se colocó delante de la seccion de tiradores de su batallon al atacar unas posesiones tenazmente defendidas por el enemigo, y no cesó en su resuelto y bizarro avance hasta quedar tendido sobre el campo de batalla despues de haber recibido tres heridas, dos de ellas graves, cuyos méritos están previstos en el caso 7.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra del 14 del mes anterior, se ha dig-

do conceder al soldado del regimiento infantería de Toledo Manuel del Aguila Martinez, la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales y con abono desde el dia 18 de Febrero último en que contrajo el mérito; debiendo ser condecorado con todas las solemnidades de Ordenanza para honra propia y estímulo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1876.—Ceballos.

Sr. Capital general de Navarra.

(G. del 14 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin duda uno de los que más nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situacion podria llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas localidades. Por esta cau-

sa, de día en día, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalización de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de producción, que sólo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condición sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la más indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser más tarde útiles miembros de la Nación.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las ordenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatención de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las ántes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situación de muchos Municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 días de ven-

cido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razón alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.º Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.

4.º Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.º Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.º Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecución de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.º Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.º Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo

las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su más puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876. —C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del 11 de Julio.)

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Eloy Apanlaza, vecino de Mioño, (Castro-Urdiales), ha presentado una solicitud de registro de cuarenta pertenencias con el nombre de «Isabel,» de mineral carbon de piedra, al sitio que llaman San Vicente, término del lugar de Guriezo, Ayuntamiento de Guriezo, que linda por todos vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una cueva que existe en el sitio del registro á 5 metros de distancia próximamente en dirección E. del arroyo que baja del Jarillo; desde él se medirán al N. 500 metros fijándose la primera estaca; de esta al E. 200 metros la segunda; de esta al S. 1.000 metros la tercera; de esta al O. 400 metros la cuarta; de esta al N. 1.000 metros la quinta y de esta al E. 200 metros hasta llegar á la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de este día la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Agosto de 1876. — José Calderon y Cubas.

Comision Provincial de Santander.

Obras públicas.

No habiéndose verificado el día 31 de Julio último la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL del 19 del mismo mes, para la construcción de las obras que faltan de ejecutar en varios trozos de la carretera de Anero á Pedraña; la Comision provincial ha señalado el día 7 del actual, á las doce de la mañana, para la celebración de aquella, bajo los mismos tipos y condiciones fijados en el anuncio referido.

Santander 2 de Agosto de 1876. —El Vicepresidente, Francisco Lopez Tejada. —P. A. —El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 22 del corriente, trasladada á esta dependencia la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudación del 4.º trimestre del año económico de 1875-76, con motivo de las reglas dictadas para la admisión del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalización de las cuotas cuyo pago está domiciliado en distinta provincia de la en que radica la base impositiva. En su vista: Considerando que los contribuyentes sabían por la Instrucción de 27 de Enero último que en el citado trimestre había de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en metálico el importe total del trimestre, y que se hallan comprendidos en la regla 5.ª de la Circular de esa Dirección de 29 de Abril próximo pasado: Considerando que según el espíritu de la Real orden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposición 3.ª de dicha Real orden, ésta no tiene el sentido genérico que ha querido dársele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningún modo para los que no han presentado estos documentos al canje, necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado de facilitarlos oportunamente la Administración, y así por culpa exclusiva de los contribuyentes: Considerando que es también conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Empréstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de las en que se les impone el gravámen; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido resolver:

1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico ántes de publicarse

en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecucion.

2.º Que la disposicion 3.ª de dicha Real orden se entienda tan sólo con los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administraciones les hayan facilitado para que puedan hacer en un dia dado aquella presentacion.

3.º Para la aplicacion de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril á los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta provincia de la en que radica el objeto de la imposicion, la Delegacion del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo por el agente respectivo, con arreglo á lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demás contribuyentes de la provincia.

4.º Los Agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicacion de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Circular de 29 de Abril á los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razon en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad á metálico y de los que sólo cobren la parte realizable en efectivo.

5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radique la imposicion el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes, conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la Circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegacion que deba realizar la admision de los valores.

6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevencion 12.ª, y cuidarán de cumplir las demás que á la recaudacion atribuye la mencionada circular.

7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administracion Economica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separacion de los que procedan de la de su cargo.

8.º Las Administraciones Economicas, al recibir dichos valores con aplicacion á movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidarán de consignar que el ingreso se realiza en valores del Empréstito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe á cobrar en dichos valores y el de la cesion de sobrantes en su caso.

Y 9.º La remesa de dichos valores á la Tosereria Central se verificará tambien por separado de los que correspondan á contribuyentes de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos que procedan.»

Y esta dependendencia lo publica en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los agentes recaudadores, y de los contribuyentes.

Santander 29 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

CAPITANÍA GENERAL

DE
BÚRGOS.

E. M.—Seccion 1.ª

El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de E. M. del Ejército y Plaza en 17 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Mayo último, ha sido aprobado el Reglamento de la Academia de E. M. y en su art. 62 se dispone que los aspirantes á ingreso sufran el examen de Geografía Política Universal y de Historia de España, cuyo conocimiento podia acreditarse hasta ahora por medio de certificado expedido por los establecimientos autorizados por la ley continuando subsistente este medio por lo que se refiere á la Gramática Castellana y elementos de Historia Universal. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. por si se digna disponer su publicacion para conocimiento de los que puedan ser interesados sin perjuicio de que á su debido tiempo se publicarán los programas detallados.»

Lo traslado á V. S. por si tiene á bien disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 20 de Julio de 1876.—Moltó.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Director general de Rentas Estancadas dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Por esta Direccion general se ha comunicado al Jefe de la Administracion economica de la Murcia la orden siguiente:

En el expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado que el Visitador de la Empresa del Timbre instruyó á D. Miguel Cano y Cordero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se interpuso por el denunciado ante esta Direccion general recurso dealzada contra el fallo dictado por V. S. declarándole responsable al pago de 64 pesetas 15 céntimos por reintegro y multa consiguien-

te á las faltas denunciadas. Del acta levantada por el Visitador é informe emitido por el mismo resulta que se encontraron en cinco expedientes, seis bastantes de poderes, firmados por Letrados y estendidos en papel blanco con infraccion de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en su consecuencia propuso, y así se acordó por esa oficina, la imposicion de las enunciadas responsabilidades al Sr. Cano y Cordero.

La Direccion del mismo cargo reconoce que se ha infringido el citado artículo 23, por que el bastanteo de poderes es una actuacion indispensable y de aquí el que hayan debido entenderse los que motivan este expediente en el papel sellado proporcional á la cuantía de la cosa voluada ó cantidad materia del litigio, con arreglo á la escala gradual del mismo artículo. Pero si bien en este punto está conforme con esa Dependencia y el Visitador, no sucede lo mismo con respecto á la persona responsable y autoridad llamada á juzgar la falta. Ha sido esta encontrada en la Secretaría del Juzgado de primera instancia y aparecen con responsabilidad el Letrado que suscribió el escrito, el Procurador en representacion de la parte, el Juez de primera instancia que autorizó la admision del documento y el Escribano Secretario, sobre quien únicamente pesa la denuncia.

Es indudable que la visita se ha girado á una dependendencia del orden judicial y contra funcionarios del mismo; lo es tambien que el art. 88 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone que incurrirán en responsabilidad por faltas en el uso del sello, los funcionarios judiciales y administrativos que reciban, den curso ó autoricen cualquier documento que no se halle estendido en el papel del sello correspondiente, pero hay que tener en cuenta que el art. 91 del mismo Real decreto y el 84 de la Instruccion declaran incompetente á la Administracion para castigar las faltas cometidas por funcionarios del orden judicial estableciendo explicita y terminantemente que de ellas se dé cuenta á la Autoridad inmediata en el orden superior judicial.

En su consecuencia he acordado devolver á V. S. el citado expediente encargándole que se inhiba de su conocimiento y que le remita al Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, como superior jerárquico del Juez de primera instancia, para la resolucion que mejor estime, encareciendo la necesidad de que en su dia le dé cuenta de la resolucion que se dicte para que el Visitador pueda percibir la tercera parte de la multa que por Instruccion le corresponde. En casos análogos cuidará V. S. de atenderse á lo dispuesto en la circular de 3 de Febrero de 1863 publicado en la Gaceta de 17 del mismo. De la presente comunicacion y documentos que se acompañan cuidará V. S. de acusarme el oportuno recibo. Al tener el gusto de trasladarlo á V. S. me permito en bien

del servicio, encarecerle la necesidad que existe de que por ese Ministerio se comunique á los funcionarios del orden judicial, encareciéndoles á la vez que el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado, el que procuren activar el despacho de los expedientes que por infracciones en el uso del mismo, les remitan las Administraciones economicas, en armonía con lo dispuesto en el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Y para el exacto cumplimiento de lo que en la inserta Real orden se previene, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se publique en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos que corresponde.

Búrgos 19 de Julio de 1876.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para el año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias á fin de que durante ellos se enteren los contribuyentes de su contenido y formulen las correspondientes reclamaciones de agravio.

Alfoz de Lloredo 20 de Julio de 1876.—Juan Manuel Cianca.

Ayuntamiento constitucional de Reinosa

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados á efectos consiguientes.

Reinosa 26 de Julio de 1876.—Miguel de Obeso y Olmo.

Ayuntamiento de Saro.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Saro 22 de Julio de 1876.—Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento de Comillas.

Queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1876 á 1877, durante cuyo período á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se atenderán las reclamaciones que se interpongan.

Comillas 23 de Julio de 1876.—Juan Manuel Vara.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Confecionándose el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convenga.

Mazcuerras 24 de Julio de 1876.—Aniceto Perez.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Terminado el apéndice al amillaramiento se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes se enteren de él y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente los que se crean agraviados.

Entrambasaguas 23 de Julio de 1876.—Agapito de la Hoz.

Ayuntamiento de Bareyo.

El reparto del 4 por 100 sobre la riqueza inmueble de este distrito, para cubrir las atenciones y servicios del presupuesto municipal correspondiente al año económico próximo pasado de 1875 á 1876, se halla confeccionado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se enteren de él y presenten las reclamaciones que á su derecho convengan, si se consideran agraviados, pasado dicho término, no serán oídas y se procederá á la recaudación de las respectivas cuotas.

Bareyo 23 de Julio de 1876.—Victor de Sainz.

Providencias judiciales.

D. Fernando Ceballos de la Torre, Juez municipal suplente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo en ejercicio de la jurisdicción.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretaría municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer con-

forme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Se advierte que este término municipal escade que 500 vecinos, y que los aspirantes han de acompañar á la solicitud:

1.º Certificación de la partida de nacimiento.

2.º Otra de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

3.º La que refiere el art. 11 del Reglamento, y sino la poseyeren, cualquier otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos oportunos en cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Juez del Tribunal de partido, se publica el presente edicto, del que se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre de la localidad.

Alfoz de Lloredo 6 de Julio de 1876.—Francisco Ceballos.—Por su mandado, José Llanillo, Secretario accidental.

REQUISITORIA.

D. Federico de Areitio, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta villa de Durango, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Santiago de Lavin y Ruiz, que se dice ser de San Pedro del Romeral ó Riomiera en la provincia de Santander, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar su declaración inquisitiva y á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre defraudación de derechos al Estado por contrabando de géneros, apercibido que de no verificarlo en dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y mediante hay motivos para sospechar se encuentre en Bilbao ó hacia el pueblo de su naturaleza expedido el presente á los fines conducentes en Durango á 11 de Julio de 1876.—Federico de Areitio.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Corresponde con su original y con remisión signo y firma.—V.º B.º—El Juez, Federico de Areitio.—Tomás de Areitio.

Anuncios particulares.**Repartimientos.**

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administración de este periódico los estados para la formación de matrícula, según el modelo aprobado por la superioridad.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

ACONCAGUA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.